TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

Arbitraje: bio.cl
Rol No. 101-2007
OF NIC: OF. 08077

En Santiago, a 31 de Diciembre de 2007

Que la sociedad Unidad TI (CAMBIUM S.A)., cuyo contacto administrativo es don Francisco Cerda, domiciliados para estos efectos en Avda. Gran Bretaña 1825, Talcahuano, VIII región, solicitaron con fecha 09 de Julio de 2007, el nombre del dominio "**bio.cl**" y los señores PESQUERA BIO BIO S.A.,representada por Sargent & Krahn, cuyo contacto administrativo es doña Sandra Seguel, domiciliados para estos efectos en Avda. Andrés Bello 2711, oficina 1701, Providencia, Santiago, con fecha 20 de Julio de 2007, también solicitaron el nombre del dominio **bio.cl;**
Que mediante Oficio OF 08077, de NIC Chile, de fecha 01 de Octubre de 2007, se designó a la suscrita como Árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre del dominio **bio.cl;**
Que habiéndose aceptado el cargo de Arbitro y jurado desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, mediante resolución, de fecha 04 de Octubre de 2007, a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento, a celebrarse el día 18 de Octubre de 2007, a las 11:30 horas, en el despacho de esta Juez Arbitro, ubicado en Avda. Antonio Varas 175, Of. 1108, piso 11, Providencia, Santiago, notificándose dicha resolución por carta certificada a las partes y a NIC Chile;
Que con fecha 18 de Octubre de 2007, a la hora fijada, se llevó a efecto la audiencia con la asistencia de don Eduardo Lobos Vajovic, en representación de PESQUERA BIO BIO S.A.. y en rebeldía de Unidad TI (CAMBIUM S.A)
Que en dicha oportunidad, compareció por escrito don Matías Somarriva Labra, en representación PESQUERA BIO BIO S.A., que en lo principal solicita tener presente que asume patrocinio y poder; al primer otrosí, delega poder en el abogado don Eduardo Lobos Vajovic y en la estudiante de derecho doña Claudia Méndez Massardo; al segundo otrosí, solicita tener presente que acompaña los siguientes documentos con citación: 1) Mandato Especial otorgado por la Pesquera Bio-Bio S.A. a Sargent & Krahn, ante Notario y Archivero de Talcahuano don Carlos Ramdohr Janssen, el 24 de Enero de 1996; 2) Delegación y Revocación de Poderes "Sargent & Krahn y Otros", según Repertorio N°493-00, de fecha 14 de Enero del 2000, ante Notario Iván Torrealba Acevedo; 3) Fotocopia simple de patente profesional al día de don Matías Somarriva Labra, emitida por la I. Municipalidad de las Condes; 4) Fotocopia simple de patente profesional al día de don Eduardo Lobos Vajovic, emitido por la I. Municipalidad de Las Condes; al tercer otrosí, solicita tener presente casillas de correo electrónico elobos@sargent.cl, lvergara@sargent.cl, cmendez@sargent.cl y sargent@sargent.cl, para efectos de las notificaciones; a lo que este tribunal arbitral resolvió, a lo principal, al primer y al tercer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí, por acompañados documentos, con citación;
Que al no haberse producido conciliación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, Inciso 4°, anexo 1, sobre Procedimiento, Mediación y Arbitraje, este Tribunal Arbitral fijó el procedimiento a seguir y el monto de los honorarios involucrados, de todo lo cual se levantó Acta, dándose por notificada personalmente a la parte asistente y vía e-mail a la parte inasistente;
Que el 31 de Octubre de 2007 comparece por escrito don Francisco Cerda, en representación de CAMBIUM S.A., quien expone que en el mes de Mayo del año 2005 la Empresa Forestal Bío Bío S.A. adoptó la estrategia de separar los activos de su

administración surgiendo Cambium S.A. como empresa administradora de las operaciones y patrimonio de Forestal Bío Bío S.A. y que como empresa de negocios forestales se refleja su compromiso con el sector adoptando el nombre cambium el cual corresponde a un tejido vegetal específico de plantas leñosas; Que según sus propios registros, administran el dominio bio.cl desde al menos el año 1998 y, desde esa fecha, sus contactos mantienen en sus bases las direcciones @bio.cl; Que en Agosto 2006 fue vendido el patrimonio de Forestal Bío Bío S.A. dando origen a una reestructuración de Cambium S.A. y considerando la espera frente a la decisión de los nuevos propietarios de la forestal de mantener o no el dominio en cuestión ello significó que no se pudo renovar a tiempo el dominio bio.cl, pero, se realizó su reinscripción y renovación tan pronto fue posible con el lamentable hecho de estar hoy en un proceso de justificación de un dominio administrado por casi 10 años; Respecto al por qué mantener el dominio bio.cl esta parte expone que uno de los grandes beneficios de Internet es el concepto de aldea global, donde la dirección de ubicación o contacto es uno de sus principales activos y que dado que se continúa en el sector forestal es importante conservar la red de contactos que los reconoce con @bio.cl; Que la empresa es reconocida en la región del río Bío Bío y que dadas sus proyecciones desean mantener el dominio que los vincula con su origen y ubicación pues es parte de su historia corporativa; Agrega que como empresa forestal proyectan sus negocios a áreas de biocombustibles, biomasa, biotecnología, etc., temas para los cuales el dominio bio.cl crea valor agregado a su empresa; Señala que la página www.lignum.cl entrega más antecedentes y por ello se acompañan algunos artículos extraídos desde dicha página; A modo de comentario expresa que respetan el interés del segundo solicitante en el dominio bio.cl, sin embargo surgen inquietudes en cuanto al carácter de identidad y uso, pues por ejemplo, ellos no han inscrito el dominio pbio.cl que tal vez los identifica mejor como Pesquera Bío Bío y que ya cuentan con otros dominio como pesbio.cl y pesquerabiobio.cl, en cambio, para Cambium S.A. es un activo valioso que va más allá de una relación con un determinado nombre de razón social, pues lo que se tiene es un concepto que les permite consolidar distintos ámbitos de su negocio, como su historia, el sector forestal, su región y sus nuevos proyectos; a lo que este Tribunal arbitral proveyó: téngase por presentadas las argumentaciones en conformidad a la cláusula 1ª del Acta de Fijación de Procedimiento; traslado por el término de 5 días; a los documentos, téngase por presentados 6 páginas impresas obtenidas en la dirección www.lignum.cl; documento impreso que da cuenta de páginas web de Cambium S.A. y de Forestal Bío Bío S.A.; un documento impreso que da cuenta de números Telnet;
Que con fecha 08 de Noviembre de 2007, compareció don Matías Somarriva Labra, en representación de Pesquera Bio Bio S.A., acompañando escrito que en lo principal deduce demanda arbitral por asignación de nombre de dominio en favor de su representada, basando su petición en los siguientes argumentos: Su mandante, Pesquera Bio Bio S.A. tiene sus comienzos, como empresa por el año 1977, especializada en pesca de arrastre y que por el año 1988 se expandieron y ampliaron su giro para atender una mayor demanda de productos elaborados creándose una planta de harina y aceite de pescado y una procesadora de productos congelados, a la cual denominaron Congelados Pacífico; Que en su expansión, forman la Unifish Canning, junto a otros industriales, dedicándose a la elaboración y comercialización de pescado; En 1999 incursionan con sus centros de cultivo de salmones y truchas en la Décima región y, actualmente, la Pesquera Bío Bío

exporta a más de 650 países en el mundo; Que respecto de los registros marcarios de su representada, cuentan con el registro N°726.428, marca Bio Bio mixta, para distinguir productos en clase 31 y el registro N°721.067, marca Bio Bio mixta, para distinguir productos en clase 29; Que la vinculación entre el nombre de dominio solicitado y su mandante dice relación con lo ya señalado en cuanto a que la mandante es una de las empresas pesqueras más importantes del país y con presencia en el extranjero y que se ha dedicado a ese rubro por más de 30 años; Que además, su representada se ha preocupado de registrar las marcas que identifican sus líneas de productos y que la marca bio bio comprende íntegramente al nombre de dominio en disputa; Señala que la marca comercial se compone de dos elementos que son iguales y corresponden a la expresión bio y, que en el nombre de dominio se ha incorporado sólo uno de ellos, omitiéndose el segundo, y que esto no permite en absoluto una efectiva diferenciación con la marca comercial de la mandante; Que el nombre de dominio bio.cl no hace más que inducir a una evidente confusión a los consumidores y que de asignarse a un tercero permitiría el uso de una marca famosa y notoria, debidamente registrada por la mandante y que queda en evidencia la posibilidad de confusión cierta entre el dominio en disputa con la razón social de su mandante, sus marcas comerciales y nombres de dominio afines que pasa a destacar: ebiobio.cl; bíobio.cl; bíobío.cl; bio-bío.cl; biobioproyecta.cl; centromediaciónbiobio.cl; todobiobio.cl; abiertobiobio.cl; pesquerabiobio.cl; productosbiobio.cl; altobio-bio.cl; asexbiobio.cl; biobiopesquera.cl; biobiotrading.cl; ceramicasbiobio.cl; crecerbiobio.cl; enbiobio.cl; estatutomipymebiobio.cl; mallaltobiobio.cl; meetingsbiobio.cl; mercadodelbiobio.cl; Que se puede apreciar que en cada uno de los nombres de dominio de su representada se encuentra contenida la expresión bio incluida en el dominio en disputa; Que en cuanto a los antecedentes de derecho, esta parte argumenta que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet, ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter jurídico, con relación a los nombres de dominio que se utilizan en dicha red, fundamentando esta parte sus pretensiones en base a ciertos criterios aplicables en la solución de estos conflictos, a saber: Criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, pues en el derecho comparado y en la uniforme jurisprudencia nacional, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales; que en efecto, los nombres de dominio comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos con las marcas comerciales, y que además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet; Hace presente también, a organismos como ICANN, OMPI y NIC-CHILE, por cuanto manifiesta que el 01 de enero de 2000, entró en vigencia la denominada Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy "UDPR") que reconoce como aspecto fundamental para la resolución de dichos conflictos, la titularidad de registros marcarios para el signo en cuestión, señalando que si el nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos, constituyen fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios. Asimismo, el Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) así como las Opiniones del Panel OMPI sobre ciertas

preguntas relacionadas con el UDRP, establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe. Estos criterios han sido recogidos por los Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de NIC Chile, y en síntesis, el criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado, y por tanto, corresponde su aplicación a la solución del conflicto suscitado en estos autos; Agrega, que lo anterior es especialmente relevante dado que si se asignara el nombre de dominio al primer solicitante se estaría produciendo una dilución de la reconocida marca bio bio y evidentemente podría inducir a error a los usuarios; Que el criterio del mejor derecho por el uso empresarial legítimo, como principio, se refiere a que el solicitante que efectivamente ofrezca dichos productos o servicios tendrá un mejor derecho sobre el nombre de dominio y ha sido su mandante quien utiliza la expresión biobio que la identifica a nivel nacional e internacional; Que considerando el Convenio de París, específicamente su artículo 6 bis implicaría que marcas famosas y notorias como bio bio han de protegerse pues el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad acarrean perjuicios a su titular; Que en base al art. 10 bis sobre competencia desleal es evidente la confusión que se produciría de otorgarse el nombre de dominio en disputa a un tercero que en nada se relaciona con la representada por ser similar a la marca notoria y famosa de la cual es titular; Que el art. 8 del mismo convenio de París establece que los nombres comerciales con los cuales son conocidas las empresas y sociedades deben ser protegidos y bio bio constituye el nombre comercial, imagen corporativa y goodwill de la Pesquera Bio Bio S.A.; Por último, señala que el nombre y los productos en el mercado de la representada son activos importantes; En cuanto a la jurisprudencia, en sentencia arbitral, Rol N°12 de 2007, se estimó que la circunstancia de ser titular de diversos nombres de dominio que contienen la expresión bio bio se estimará como argumento basal para acoger la demanda de oposición y que el principio first come first served debe ceder ante el mejor derecho del segundo quien posee registro en clases 31 y 29, primando en este caso el criterio marcario; Que en conclusión de todo lo expuesto se considera por esta parte tener mejor derecho para obtener la asignación del nombre de dominio en disputa, pues quien le ha otorgado proyección nacional e internacional es la marca biobio y que en estas circunstancias es fundamental a los intereses de su representada el que se resuelva a su favor con expresa condenación de costas; En Otrosí, acompaña con citación los siguientes documentos: 1) Copia de documento de www.nic.cl en que se da cuenta de la titularidad de la representada respecto de los nombres de dominio señalados en el escrito; 2) Copia simple de certificados de registros marcarios individualizados en la presentación; 3) Copia de la sentencia enbiobio.cl, Rol N°12-2007 de Juez Arbitro Janett Fuentealba Rollat; a lo que este Tribunal Arbitral resolvió que previo a proveer deberá individualizarse los documentos señalados en el otrosí, indicándose al menos su naturaleza y su fecha, dentro del plazo de tercero día;

Que con fecha 12 de Noviembre de 2007, don Matías Somarriva Labra, en representación de Pesquera Bio Bio S.A., comparece por escrito cumpliendo lo ordenado y procediendo a individualizar los documentos acompañados en su presentación de fecha 08 de

Noviembre de 2007, informando que en el numeral 1) se acompaña copia del registro N°726.428, por la marca biobio mixta para distinguir productos en la clase 31, concedida el 30 de Mayo 2005 y registro N°721.607, marca biobio mixta para distinguir productos en la clase 29, concedida el 29 de Marzo de 2005; Del N°2 individualiza copia de certificados de dominio obtenidos desde sitio web www.nic.cl, por los siguientes nombres de dominio: ebiobio.cl concedido el 23 de Octubre de 2006; bíobio.cl concedido el 01 de Febrero de 2007; bíobío.cl concedido el 01 de octubre de 2007; bio-bío.cl concedido el 02 de Septiembre de 2006; biobioproyecta.cl concedido el 12 de Marzo de 2007; centromediaciónbiobio.cl concedido el 14 de Julio de 2007; todobiobio.cl concedido el 24 de Diciembre de 2006; abiertobiobio.cl concedido el 19 de Marzo de 2007; pesquerabiobio.cl concedido el 29 de Marzo de 2001; productosbiobio.cl concedido el 19 de Febrero de 2001; altobio-bio.cl concedido el 11 de Junio de 2007; asexbiobio.cl concedida el 29 de Mayo de 2007; biobiopesquera.cl concedido el 29 de Marzo de 2001; biobiotrading.cl concedido el 06 de Agosto de 2007; ceramicasbiobio.cl concedido el 29 de Abril de 2007; crecerbiobio.cl concedido el 07 de Septiembre de 2007; enbiobio.cl concedido el 22 de Junio de 2007; estatutomipymebiobio.cl concedido el 05 de Agosto de 2007; mallaltobiobio.cl concedido el 19 de Mayo de 2003; meetingsbiobio.cl concedida el 10 de Septiembre de 2007; mercadodelbiobio.cl concedida el 30 de Septiembre de 2007; a todo lo cual este Tribunal Arbitral proveyó: téngase por cumplido lo ordenado; proveyendo derechamente presentación de fecha 08 de Noviembre de 2007; A lo principal: por presentadas las argumentaciones, traslado por el término de 5 días; al otrosí: por acompañados documentos con citación;

Que con fecha 23 de Noviembre de 2007, vistos y teniendo presente lo dispuesto en la cláusula segunda del Acta de Fijación de Procedimiento de autos, este tribunal Arbitral recibe la causa a prueba por el término de 5 días, y fija como punto de prueba el acreditar la existencia y hechos que constituyen el mejor derecho alegado;

Que con fecha 13 de Diciembre de 2007, comparece por escrito don Matías Somarriva Labra en representación de Pesquera Bio Bio S.A. acompañando documentos con citación consistentes en: 1) Folleto informativo en inglés sobre las harinas de pescado "LT" que la mandante produce y comercializa internacionalmente bajo la marca bio bio; 2) Folleto informativo en inglés sobre las harinas de pescado "super prime 500" que produce la mandante y que comercializa internacionalmente bajo la marca bio bio; 3) Folleto informativo en inglés sobre las harinas de pescado "white fishmeal" que produce la mandante y que comercializa internacionalmente bajo la marca bio bio; 4) Fotocopia de papelería que utiliza la mandante en cuya esquina superior derecha se destaca la marca bio bio que identifica los productos y la empresa mandante misma; 5) Fotocopia de Libro informativo sobre el desarrollo de Pesquera Bio Bio S.A. en el cual se explica el origen de la empresa y se detallan sus productos y los países hacia donde se comercializan; a lo cual este tribunal arbitral proveyó: por presentados documentos con citación;

Que con fecha 18 de diciembre de 2007, se citó a las partes a oír sentencia.

Que existe constancia en autos que el segundo solicitante ha pagado los honorarios arbitrales.

TENIENDO PRESENTE

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

Arbitraje: bio.cl
Rol No. 101-2007
OF NIC: OF. 08077

1.- Que consta en autos que los señores CAMBIUM S.A. tienen la calidad de primer solicitante, del dominio en cuestión en estos autos, puesto que presentaron su solicitud , en forma previa a los señores PESQUERA BIO BIO S.A ;
2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1° de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;
3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;
5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación;
6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras determinadas materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: " No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;
7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante previo acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;
8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;
9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el

mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;
10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad - las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la N° 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, toda vez que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;
11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, la naturaleza de la expresión que constituye el dominio en cuestión en estos autos y el interés de las partes respecto de ella;
12.- Que respecto de la naturaleza del vocablo en conflicto BIO, este es una palabra de origen griego cuyo significado es "vida" y es ampliamente usada en la lengua española con tal acepción;
13.- Que respecto del interés del primer solicitante consta en autos que, habiendo sido válidamente notificado ha comparecido en este proceso manifestando interés en el nombre del dominio en cuestión, pero sin acreditar en forma fehaciente relación alguna con el mencionado vocablo, aparte de haber presentado su solicitud en primer lugar;
14.- Que respecto del interés del segundo solicitante consta en autos que, habiendo sido válidamente notificado ha comparecido en este proceso y acreditado, con documentos, no objetados, que su representada es una empresa de amplia trayectoria y renombre en el país, que la parte distintiva de su razón social corresponde a las expresiones BIO – BIO, la que además tiene registrada en Chile como marca comercial en diferentes categorías de actividades y también es objeto de numerosas asignaciones de dominio a su nombre en el .cl;
15.- Que tampoco el segundo solicitante ha acreditado alguna relación con el vocablo "bio", previo a la presentación de su solicitud;
16.- Que con los antecedentes antes señalados este sentenciador deduce que no existe infracción a derechos válidamente adquiridos puesto que ninguna de las partes ha acreditado relación alguna con el vocablo "bio" previo a su solicitud;
17.- Que no existiendo infracción a los derechos válidamente adquiridos corresponde aplicar el principio residual First come First Served, en base a los antecedentes del proceso y en base a las normas de prudencia y equidad de este sentenciador;
18.- Que respecto de la buena o mala fe del primer solicitante, de acuerdo a los principios generales que inspiran nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume y tampoco se ha acreditado en el proceso un hecho material que constituya mala fe;
19.- Respecto de los derechos del segundo solicitante, tal como se expresara en el numerando catorce de esta sentencia esta parte ha acreditado derechos de propiedad respecto de la expresión BIO- BIO, la que conceptualmente identifica una zona geográfica de la novena región en el país;
20.- Que por otra parte este sentenciador ha constatado que en el registro que mantiene NIC Chile de asignaciones de dominios, aparecen asignados a personas diferentes del segundo solicitante, dominios que incluyen la expresión "bio", lo que demuestra que esta expresión no es de uso exclusivo del segundo solicitante;

21.- Consecuencialmente, considerando los antecedentes antes citados y, en particular las diferencias conceptuales entre la expresión BIO- BIO, respecto de la que detenta derechos el segundo solicitante, con el vocablo BIO, en conflicto en estos autos, que en opinión de este Tribunal impiden cualquier posibilidad de confusión, de acuerdo a las normas de prudencia y equidad este sentenciador estima que no existen antecedentes para preferir al segundo solicitante en relación al primero.
22.- Cada parte pagará sus costas.

Que por lo expuesto y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, se resuelve: Asígnese el nombre del dominio "BIO.CL", al primer solicitante señores Unidad TI (CAMBIUM S.A).

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por las Testigos, doña Soledad Pino G. y doña Joyce Slight O. para estos efectos y remítase el expediente a NIC Chile.

Soledad Pino G.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Testigo
Joyce Slight O.